

- Monto crédito indebido convertido a utilidad tributable, actualizado al 31.12.2007, y a registrar en la columna "Base Imponible" de la Línea 34, <b>previo registro en el Código (760) del Recuadro N° 2 del Formulario N° 22</b> .....	\$ 23.802.532.- =====
- Monto crédito indebido actualizado al 31.12.2007 a registrar en la última columna de la Línea 34: 17% s/ \$ 23.802.532.....	\$ 4.046.430.-
- <b>Menos:</b> Créditos a que tiene derecho la S.A. respectiva, según Líneas 47, 48, 49 y 52 (supuesto) .....	\$ (1.700.000.-)
- Diferencia de crédito indebido a registrar en la Línea 55 y, luego, a trasladar a la Línea 59 .....	\$ 2.346.430.-
- <b>Más:</b> Reajuste Art. 72, según Línea 60 (supuesto 1,0%) .....	\$ 23.464.-
- Impuesto a declarar y pagar por concepto de crédito indebido en Línea 61.....	\$ 2.369.894.- =====

**(G) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. por los contribuyentes de los artículos 22 y/o 42 N° 1**

- (1) Se hace presente que los contribuyentes afectos **únicamente** a las disposiciones de los artículos 22 (**pequeños contribuyentes**), y/o **42 N° 1, 42 bis y 42 ter (trabajadores dependientes)**, que durante el año 2007 hayan percibido rentas de aquellas provenientes del mayor valor obtenido de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, por su calidad de contribuyente habitual en dicho tipo de operaciones o entre la fecha de adquisición y venta de las acciones haya transcurrido un plazo inferior a un año, cuyo monto debidamente actualizado no exceda de **\$ 684.440 (20 UTM del mes de diciembre del año 2007)**, no tienen la obligación de declararlas en esta Línea 34 para los efectos de la aplicación del impuesto general de Primera Categoría que les afecta, ya que en tales casos se encuentran exentos del citado tributo, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 57 de la Ley de la Renta.
- (2) Por el contrario, si las referidas rentas exceden del límite antes indicado, o los mencionados contribuyentes durante el año 2007 han obtenido otras rentas que no sean de aquellas sometidas únicamente a la tributación de los artículos indicados en el (N° 1) anterior, en este último caso, cualquiera sea el monto de los referidos ingresos, se precisa que dichos contribuyentes no gozan de la liberación tributaria aludida, debiendo por consiguiente, declararlas como rentas afectas en esta Línea 34, debidamente actualizadas, y previo detalle en el Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose a las instrucciones impartidas en la letra (A) anterior para la confección de dicho recuadro, en todo lo que sea pertinente. En efecto, en el Código (628) del citado recuadro, se anotará el precio de venta percibido o devengado obtenido en la enajenación de las acciones, y en el Código (630) el costo de adquisición de las mismas, debidamente actualizado éste último hasta la fecha de su enajenación, con el desfase que contempla la ley, registrando la diferencia existente entre ambos Códigos, en el Código (636) (**si es negativa se anota entre paréntesis**). En el Código (638) se anota el reajuste hasta el 31.12.2007, que corresponda a la renta positiva registrada en el Código (636), de acuerdo a los porcentajes indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para estos efectos el mes de percepción o devengamiento de la renta. La suma de los valores positivos anotados en los Códigos (636) y (638) se registra en los Códigos (643) y (760), la cual posteriormente se traslada a la Línea 34 (Código 18) para la aplicación del impuesto de Primera Categoría. Si el valor anotado en el Código (636), es negativo se anota debidamente reajustado en los Códigos (643) y (760) y se traslada a la Línea 12 del Formulario N° 22, siempre y cuando el contribuyente tenga rentas declaradas en las Líneas 2 y 7 de dicho Formulario, anotando la palabra **PERDIDA** en la Línea 34 (Código 18) cuando la declaración se presente a través del Formulario N° 22 en papel. Si en las líneas referidas no se declaran rentas por los conceptos a que ellas se refieren, el valor negativo registrado en el Código (643) no se traslada a la citada línea 12 del Formulario N° 22.

**(H) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 34 del Formulario N° 22**

En resumen, en la Línea 34 deben registrarse las siguientes cantidades:

- (1) **Primera Columna: Base Imponible**
- (a) En esta columna se anota la base imponible del impuesto de Primera Categoría, determinada sobre rentas efectivas, de conformidad con las normas e instrucciones impartidas en las Letras (A) a la (G) anteriores, y sobre la cual se aplica la tasa correspondiente de dicho tributo, equivalente al 17% por este Año Tributario 2008.
- (b) Las empresas individuales no acogidas al Art. 14 bis y 14 ter, que durante el año comercial 2007 hayan obtenido **rentas líquidas** de la Primera Categoría, conforme con los N°s. 1, 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, cuyo monto debidamente actualizado en su conjunto no exceda de **\$ 410.664 (1 UTA del mes de diciembre del año 2007)**, se eximen del impuesto de Primera Categoría, de conformidad a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 del texto legal antes mencionado. En el caso de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Dentro de las "rentas líquidas" se comprenden tanto las rentas efectivas como también las presuntas, provenientes de las actividades antes mencionadas.

Por consiguiente, los citados contribuyentes que no llevan contabilidad, que se encuentren en la situación antes descrita, no están obligados a presentar una declaración por concepto de impuesto general de Primera Categoría del artículo 20 de la Ley de la Renta, conforme a lo expresado en la Letra (C) del Capítulo V de la PRIMERA PARTE de este Suplemento Tributario. Por su parte, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad y a practicar un balance general anual, que se encuentren en la misma situación antes señalada (que determinen una base imponible igual o inferior a 1 UTA del mes de diciembre del año 2007, **\$ 410.664**) o se encuentren en una situación de Pérdida Tributaria, deben presentar una declaración anual de impuesto de Primera Categoría, anotando en la columna "Base Imponible" de esta línea 34, la palabra "**EXENTO**" o "**PERDIDA**", cuando se presente la declaración mediante el Formulario N° 22 en papel, y proporcionando la información contable y tributaria que corresponda, requerida en las Secciones del

reverso del citado formulario.

- (c) "De la misma forma antes señalada deben proceder aquellos contribuyentes que por disposiciones legales especiales se encuentren expresamente **exentos** del impuesto de Primera Categoría que debe declararse en esta Línea 34; registrando en la primera columna de dicha Línea la palabra "**EXENTO**" o "**PERDIDA**", cuando se presente la declaración mediante el Formulario N° 22 en papel, proporcionando la información contable y tributaria a registrar en los Recuadros N°s. 2 y 3 del reverso del Form. N° 22, y marcando con una (X) en la Sección "**Franquicias Tributarias**" del reverso del citado formulario el texto legal de los que ahí se indican que otorga la exención del citado tributo de categoría. En este caso se encuentran, **por ejemplo**, las Instituciones indicadas en el Art. 40 N°s. 2 y 4 de la LIR, las empresas acogidas a las normas del D.S. de Hda. N° 341/77, sobre Zonas Francas y Leyes N°s. 18.392/85 y 19.149/92, sobre empresas instaladas en las zonas que indican dichos textos legales (Isla Navarino y Comunas de Porvenir y Primavera) (Circ. SII N°s. 48, de 1985 y 36, de 1992, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

**(2) Segunda Columna: "Rebajas al Impuesto"**

En esta columna se anotan los créditos a que tenga derecho el contribuyente a deducir del monto del impuesto de Primera Categoría, resultante de multiplicar la cantidad anotada en la Columna "Base Imponible" por la tasa de 17%.

Los créditos a deducir en esta Columna, pueden provenir de los conceptos a que se refiere la Sección "**CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA**", Recuadro N° 7, contenida en el reverso del Formulario N° 22, los cuales antes de registrarlos en esta Columna, deben detallarse en la referida Sección, traspasándose a esta columna hasta el monto de dichos créditos que sea necesario para cubrir el impuesto de categoría determinado según tasa.

**(3) Última Columna Línea 34**

En la Tercera Columna de la Línea 34, debe registrarse la diferencia que resulte entre el impuesto de Primera Categoría determinado, equivalente a la tasa del 17% aplicada sobre la cantidad registrada en la primera columna "Base Imponible", menos la cantidad anotada en la Columna "Rebajas al Impuesto", cuando corresponda. No anote ninguna cantidad cuando la suma de la columna "Rebajas al Impuesto" resulta de un monto igual al impuesto de Primera Categoría determinado en la forma antes indicada.

**LINEA 35.- IMPUESTO ESPECIFICO A LA ACTIVIDAD MINERA (IEAM)**

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que califiquen como explotadores mineros y cuyas ventas durante el ejercicio 2007 hayan excedido del valor equivalente de 12.000 toneladas métricas de cobre fino.

Se entenderá por:

- (1) **Explotador minero.** Toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.
- (2) **Producto minero:** La sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.
- (3) **Venta:** Todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo al valor promedio que el cobre Grado A contado haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, el cual es publicado, en moneda nacional, por la Comisión Chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año. El valor antes mencionado fue publicado por Cochilco mediante la **Resolución Ex. N° 11, D.O. 21.01.2008, cuyo valor asciende \$ 3.716.285.**

**(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea**

**(1) Columna: Base Imponible (Código 824)**

En esta columna debe registrarse la Renta Imponible (o Pérdida) Operacional Anual, la que se determina según las instrucciones impartidas en la Circular N° 55, del año 2005, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl), de acuerdo al siguiente esquema:

1)	Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría (o Pérdida Tributaria) determinada de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, de la <b>cual debe estar deducido previamente como gasto el impuesto específico a la actividad minera.</b>	(±)
2)	Ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros.	(-)
3)	Gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 2) anterior.	(+)
4)	Gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el N° 2 precedente, respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero.	(+)
5)	En caso que se hayan deducido las partidas del artículo 31 de la Ley de la Renta que se indican a continuación, se deben agregar.	
5.1)	Los intereses referidos en el N° 1 del artículo 31 de la LIR.	(+)
5.2)	Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la LIR.	(+)
5.3)	El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.	(+)